

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

EXPEDIENTE	27001 33 33 002 2018 00337 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	FARID ALFONSO DIAZ MOSQUERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – “UGPP”

1.- ASUNTO: procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación del crédito.

2.- CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo del Chocó con sentencia Nro. 0158 del 21 de julio de 2016, que revoca la sentencia nro. 109 del 5 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Quibdó, ordenando a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.M" a indexar en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia. En la parte motiva se cita la providencia de la Sección Segunda, Subsección B, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Ref.: 270012331000201100141 01, N° interno 1767-2012, Actor: Ruth Petrona Copete de 1-linestroza, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.) , las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el 06 de noviembre de 2011, lo anterior en aplicación del término trienal de prescripción previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, anterior a dicha fecha.

En dicha providencia respecto a la indexación del ingreso base de liquidación se concreta la siguiente fórmula para establecer la pensión gracia de la demandante:

“ ...

$$R = Rh (\$347.548.98) \times \frac{\text{índice final (1.11)}}{\text{índice inicial (0.39)}} = \$ 989, 177.86 \text{ pesos}$$

En efecto, se advierte que el valor presente (R), equivalente a la suma de dinero por actualizar, la cual se debe multiplicar por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha a partir de la cual adquirió el estatus pensional, es decir, el 25 de octubre de 1994, equivalente al 1. 11, por el índice inicial, que es el existente a la fecha en que se dispuso la reliquidación de la prestación pensional gracia) esto es el 22 de agosto de 2006, equivalente al 03912 De acuerdo con el cálculo anterior, resulta evidente que el ingreso base de liquidación tendido (sic) en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social, CAJA NAL, para reliquidar la pensión de jubilación gracia de la demandante, esto es \$34754898 pesos, resulta muy

inferior al valor debidamente actualizado, a la fecha en que fue reliquidado, equivalente a \$ 989.177.86 pesos, lo que obviamente implicaba una desmejora sustancial en el monto de las mesadas pensionales que venía percibiendo.

En la explicación de la fórmula indexatoria, en la providencia se invierte la fórmula que tradicionalmente se usa para indexar una suma de dinero; pues el IPC final corresponde es al de la fecha de la operación matemática de la indexación y el inicial corresponde al de la fecha desde la cual se pretende llevar la suma de dinero a valor presente. En la fórmula explicada se indica como IPC Final el de la fecha en que la demandante adquirió el status pensional es decir, 25 de octubre de 1994, cuando ello debe corresponder es al IPC Inicial; y el IPC Inicial se indica que corresponde al de la fecha de expedición del acto administrativo de reliquidación, es decir, el 22 de agosto de 2006, cuando en realidad ésta fecha corresponde a la fecha final o a la fecha presente a la cual se pretende traer y/o actualizar el valor histórico; además los índices tomados (1.11 y 0.39) corresponden a valores porcentuales de variación mensual y no a los Índices de Precio al Consumidor Certificados por el Dane, de la serie de empalme.

Para el caso concreto tenemos que el señor DIAZ MOSQUERA, a través de resolución No. 002388 del 01 de marzo del 1996 reconoció y ordenó pagar la prestación en cuantía de \$317.175.401, efectiva a partir del 05 de septiembre de 1994, en dicha liquidación se le tuvieron en cuenta el 75% de la asignación básica en los doce meses anteriores a la adquisición del status, por resolución Nro.1961 del 19 de enero de 2005, se reliquida la prestación por factores salariales, elevando, la cuantía de la misma a la suma de \$ 358.249.91, efectiva a partir del 05 de septiembre de 1994, posteriormente por resolución N° 10115 del 03 de marzo de 2009, se reliquida nuevamente la prestación elevando la cuantía a la suma de \$ 380.635. 97.

Siguiendo los lineamientos dados en la sentencia que se ejecuta tenemos que: si se realiza la indexación de la suma de \$380.635,97 en los términos explicativos de la sentencia citada, es decir, tomando como Ipc Final la variación del ipc de septiembre de 1994 y como Ipc Inicial la variación del ipc de marzo de 2009, el valor resultante sería:

$$R=Rh (\$380.635,97) \times \frac{\text{Índice final (1.09)}}{\text{Índice inicial (0.50)}} = \$829.786,42 \text{ pesos}$$

Con base al anterior resultado el cálculo de las diferencias de las mesadas tenemos:

Año	Mesada Reconocida	% Reajuste Anual	Mesada Ajustada	Diferencia
1994	\$380.635,97	22,59%	\$0,00	-\$ 380.635,97
1995	\$466.621,64	19,46%	\$0,00	-\$ 466.621,64
1996	\$557.426,21	21,63%	\$0,00	-\$ 557.426,21
1997	\$677.997,49	17,68%	\$0,00	-\$ 677.997,49
1998	\$797.867,45	16,70%	\$0,00	-\$ 797.867,45
1999	\$931.111,32	9,23%	\$0,00	-\$ 931.111,32
2000	\$1.017.052,89	8,75%	\$0,00	-\$ 1.017.052,89
2001	\$1.106.045,02	7,65%	\$0,00	-\$ 1.106.045,02
2002	\$1.190.657,46	6,99%	\$0,00	-\$ 1.190.657,46
2003	\$1.273.884,42	6,49%	\$0,00	-\$ 1.273.884,42
2004	\$1.356.559,52	5,50%	\$0,00	-\$ 1.356.559,52
2005	\$1.431.170,29	4,85%	\$0,00	-\$ 1.431.170,29
2006	\$1.500.582,05	4,48%	\$0,00	-\$ 1.500.582,05
2007	\$1.567.808,13	5,69%	\$0,00	-\$ 1.567.808,13
2008	\$1.657.016,41	7,67%	\$0,00	-\$ 1.657.016,41
2009	\$1.784.109,57	2,00%	\$829.786,41	-\$ 954.323,15
2010	\$1.819.791,76	3,17%	\$846.382,14	-\$ 973.409,61

2011	\$1.877.479,16	3,73%	\$873.212,46	-\$ 1.004.266,70
2012	\$1.947.509,13	2,44%	\$905.783,28	-\$ 1.041.725,85
2013	\$1.995.028,35	1,94%	\$927.884,39	-\$ 1.067.143,96
2014	\$2.033.731,90	3,66%	\$945.885,35	-\$ 1.087.846,55
2015	\$2.108.166,49	6,77%	\$980.504,75	-\$ 1.127.661,73
2016	\$2.250.889,36	5,75%	\$1.046.884,93	-\$ 1.204.004,43
2017	\$2.380.315,50	4,09%	\$1.107.080,81	-\$ 1.273.234,69
2018	\$2.477.670,40	3,18%	\$1.152.360,41	-\$ 1.325.309,99
2019	\$2.556.460,32	3,80%	\$1.189.005,48	-\$ 1.367.454,85
2020	\$2.653.605,81	1,61%	\$1.234.187,68	-\$ 1.419.418,13

Aplicando de manera correcta la fórmula, es decir, que IPC Inicial corresponda a la fecha histórica a la cual corresponde la suma que se pretende indexar (septiembre de 1994) y como IPC Final, corresponde a aquel de la fecha hasta donde se actualiza (marzo de 2009), el valor resultante sería el siguiente:

$$R=Rh \left(\$380.635,97 \right) \times \frac{\text{Índice final (71,15}^1)}{\text{Índice inicial (17,63}^2)} = \$ 1.536.145,73 \text{ pesos}$$

Es decir, aplicando dicha fórmula el valor de la mesada pensional del actor para el año 2009 (fecha a la cual se actualiza) asciende a la suma de **\$1.536.145,73** así las cosas, se procede a realizar el cálculo de las diferencias así:

Año	Mesada Reconocida	% Reajuste Anual	Mesada Ajustada	Diferencia
1994	\$380.635,97	22,59%	\$0,00	-\$ 380.635,97
1995	\$466.621,64	19,46%	\$0,00	-\$ 466.621,64
1996	\$557.426,21	21,63%	\$0,00	-\$ 557.426,21
1997	\$677.997,49	17,68%	\$0,00	-\$ 677.997,49
1998	\$797.867,45	16,70%	\$0,00	-\$ 797.867,45
1999	\$931.111,32	9,23%	\$0,00	-\$ 931.111,32
2000	\$1.017.052,89	8,75%	\$0,00	-\$ 1.017.052,89
2001	\$1.106.045,02	7,65%	\$0,00	-\$ 1.106.045,02
2002	\$1.190.657,46	6,99%	\$0,00	-\$ 1.190.657,46
2003	\$1.273.884,42	6,49%	\$0,00	-\$ 1.273.884,42
2004	\$1.356.559,52	5,50%	\$0,00	-\$ 1.356.559,52
2005	\$1.431.170,29	4,85%	\$0,00	-\$ 1.431.170,29
2006	\$1.500.582,05	4,48%	\$0,00	-\$ 1.500.582,05
2007	\$1.567.808,13	5,69%	\$0,00	-\$ 1.567.808,13
2008	\$1.657.016,41	7,67%	\$0,00	-\$ 1.657.016,41
2009	\$1.784.109,57	2,00%	\$1.536.145,73	-\$ 247.963,83
2010	\$1.819.791,76	3,17%	\$1.566.868,65	-\$ 252.923,11
2011	\$1.877.479,16	3,73%	\$1.616.538,38	-\$ 260.940,77
2012	\$1.947.509,13	2,44%	\$1.676.835,27	-\$ 270.673,86
2013	\$1.995.028,35	1,94%	\$1.717.750,05	-\$ 277.278,31
2014	\$2.033.731,90	3,66%	\$1.751.074,40	-\$ 282.657,51
2015	\$2.108.166,49	6,77%	\$1.815.163,72	-\$ 293.002,77
2016	\$2.250.889,36	5,75%	\$1.938.050,30	-\$ 312.839,06
2017	\$2.380.315,50	4,09%	\$2.049.488,20	-\$ 330.827,30
2018	\$2.477.670,40	3,18%	\$2.133.312,26	-\$ 344.358,14
2019	\$2.556.460,32	3,80%	\$2.201.151,59	-\$ 355.308,73

Como se puede observar en cumplimiento del fallo no se estaría generando retroactivo pensional a favor del actor, ya que no se estarían generando diferencias por pagar, siendo el valor de la mesada actualizada a 2009 es inferior al que venía recibiendo el

¹ IPC Certificado por el DANE marzo de 2009 Base diciembre de 2018=100

² IPC Certificado por el DANE septiembre de 1994 Base diciembre de 2018=100

demandante para ese mismo año producto de la resolución 10115 del 03 de marzo de 2009 (resolución que se nulita). La parte ejecutante en liquidación presentada en sus cálculos actualiza el valor de la mesada a 2009 y lo lleva a producir efectos desde el 1994. Frente a ello, la lógica indica que una suma que ha sido actualizada a valor presente, no se la puede llevar a producir efectos jurídicos contables al pasado. La suma indexada produce efectos jurídico contables, es a partir de la fecha final de indexación hacia el futuro.

Así las cosas, confrontada la liquidación del crédito realizada por el Despacho con la realizada por la parte ejecutante y de cara a los valores tomados en cuenta por la entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la orden judicial se evidencia que resultan superiores, lo cual implica que de tomarse la liquidación del despacho arrojaría un saldo a favor de la entidad accionada; en consecuencia y en aras de no desmejorar las condiciones ya adquiridas por el hoy ejecutante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación; no se ordenara la devolución de dineros por ser pagos efectuados de buena fe.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**.

RESUELVE:

UNICO: Terminar el proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria